

**PERIODO PARLAMENTARIO**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 1654**

**COMISIONES DE LEGISLACION DEL TRABAJO,  
DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**Impreso el día 12 de febrero de 2009**

Término del artículo 113: 23 de febrero de 2009

SUMARIO: **Régimen** Especial de Jubilación y Pensión para los Ex Trabajadores de Altos Hornos Zapla. **Giubergia y Nieva.** (2.215-D.-2007.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Giubergia y del señor diputado Nieva por el que se crea el Régimen de Jubilación y Pensión para Ex Trabajadores de Altos Hornos Zapla; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

**REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACION  
Y PENSION PARA LOS EX TRABAJADORES  
DE ALTOS HORNOS ZAPLA**

Artículo 1° – Los trabajadores y empleados en relación de dependencia de la ex empresa Altos Hornos Zapla, cuya desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiere producido hasta los dos años posteriores a la fecha del decreto 2.332/91, y sus derechohabientes, se regirán por la ley previsional vigente a la fecha del mencionado decreto en todo lo que no sea modificado por la presente.

Art. 2° – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley deberán acreditar, a efectos de poder acceder a los beneficios previsionales, los siguientes requisitos:

- a) Veinte años de aportes;
- b) Cincuenta años de edad;

c) Residir al momento de solicitar el beneficio en la provincia de Jujuy.

Estos requisitos deberán ser acreditados a la fecha de la extinción de la relación laboral.

Art. 3° – Para acreditar el requisito del inciso a) del artículo 2°, los años trabajados en la empresa Altos Hornos Zapla serán considerados a razón de un año igual a un punto tres años de aportes (1 año = 1,3 año).

Art. 4° – Tendrán derecho a una jubilación por invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1° que acrediten su incapacidad al momento de la solicitud, y se regirán por la ley y el baremo vigente a la fecha de sanción del decreto 2.232/91 para todos sus efectos legales, incluso para su revisión o rehabilitación posterior.

Art. 5° – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud, no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

*Héctor P. Recalde. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo A. Marconato. – Delia B. Bisutti. – Gustavo E. Serebrinski. – Miguel A. Giubergia. – Lia F. Bianco. – María G. de la Rosa. – Juan C. Sluga. – María F. Reyes. – Mario A. Nieva. – Elisa B. Carca. – María J. Acosta. – César A. Albrisi. – Octavio Argüello. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – José R. Brillo. – Mariel A. Calchaqui. – María A.*

*Carmona. – Luis F. Gigogna. – José M. Córdoba. – María C. Cremer de Busti. – Ricardo O. Cuccovillo. – Viviana M. Damilo Grivarello. – Omar B. De Marchi. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Patricia S. Gardella. – Elda Gerez. – Juan D. González. – María A. González. – Juan C. Gullo. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Daniel R. Kroneberger. – Edith Llanos. – Ernesto S. López. – Ana Z. Luna de Marcos. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Sandra A. Rioboó. – Beatriz L. Rojks de Alperovich. – Juan C. Scalesi. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas de Aignasse. – Mariano F. West.*

En disidencia parcial

*Esteban J. Bullrich.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Giubergia y del señor diputado Nieva por el que se crea el Régimen de Jubilación y Pensión para Ex Trabajadores de Altos Hornos Zapla. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Daniel R. Kroneberger.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACION Y PENSION PARA LOS EX TRABAJADORES DE ALTOS HORNOS ZAPLA

Artículo 1° – Los trabajadores y derechohabientes empleados en relación de dependencia de

la ex empresa Altos Hornos Zapla, cuya desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiere producido hasta los dos años posteriores a la fecha del decreto 2.332/91, se regirán por la ley previsional vigente a la fecha del mencionado decreto en todo lo que no sea modificado por la presente.

Art. 2° – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley deberán acreditar, a efectos de poder acceder a los beneficios previsionales, los siguientes requisitos:

- a) Veinte años de aportes;
- b) Cuarenta y cinco años de edad;

Estos requisitos deberán ser acreditados al momento de la solicitud del beneficio.

Art. 3° – Para acreditar el requisito del inciso a) del artículo 2°, los años trabajados en la empresa Altos Hornos Zapla serán considerados a razón de un año igual a uno punto tres años de aportes (1 año = 1,3 año).

Art. 4° – Tendrán derecho a una jubilación por invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1° que acrediten su incapacidad al momento de la solicitud, y se regirán por la ley y el baremo vigente a la fecha de sanción del decreto 2.232/91 para todos sus efectos legales, incluso para su revisión o rehabilitación posterior.

Art. 5° – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud, no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel A. Giubergia. – Alejandro M. Nieva.*